

La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la Organización Mundial de la Salud.

Dentro de su estructura, el Consejo Ejecutivo tiene dentro de sus funciones dar efecto a las decisiones y políticas de la Asamblea, asesorar a la Asamblea y recomendar la adopción de resoluciones, para lo que cuenta con un total de 34 miembros técnicamente cualificados en el ámbito de la salud que son elegidos para un mandato de tres años de duración.

Esta asamblea tuvo como particularidad la posibilidad de retomar las reuniones de carácter presencial sino en algunos de los temas a tratar, sin precedentes, que se han puesto a consideración tales como el Reglamento Sanitario Internacional (RSI).

El RSI, El Reglamento Sanitario Internacional es un instrumento legalmente vinculante que cubre medidas para prevenir la propagación internacional de enfermedades infecciosas. Fue aprobado por la 58.ª Asamblea Mundial de la Salud en el 2005 por medio de la resolución WHA58.3,1 constituyendo el marco jurídico que, entre otros aspectos, define las capacidades nacionales básicas, incluso en los puntos de entrada, para el manejo de los eventos agudos de salud pública de importancia potencial o real a escala tanto nacional como internacional, así como los procedimientos administrativos conexos. Tiene como propósito y alcance prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública, y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias en el tráfico y el comercio internacional. <https://www.paho.org/es/reglamento-sanitario-internacional-rsi>

Desde su aprobación y hasta la fecha, el mundo se ha enfrentado a distintos problemas sanitarios poniendo en evidencia la necesidad de su revisión. Una de estas situaciones ha sido particularmente la pandemia COVID-19 dado las características del agente y las implicancias que desencadenaron especialmente en los viajes.

En este sentido, y previo a la realización de la Asamblea se trabajó en los ámbitos de Mercosur para analizar si optar por la propuesta de creación de un nuevo instrumento u optar un proceso de enmiendas. En este sentido nuestro país formó parte de una postura de “BLOQUE” definiéndose como vocero a Brasil de ir por un proceso de enmiendas.

La posición de cada estado parte o en forma de postura de Bloque fue expresada durante la Asamblea mundial celebrada en el mes de mayo sometándose a votación.

La votación concluyó en continuar con un Grupo de Trabajo con miras a iniciar un proceso de trabajo para trabajar exclusivamente en examinar las enmiendas específicas propuestas para el RSI, de conformidad con la decisión EB150, para someterlas a la consideración de la 77.ª Asamblea Mundial de la Salud.



75.<sup>a</sup> ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD  
Punto 16.2 del orden del día

WHA75.12  
28 de mayo de 2022

## Enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (2005)

La 75.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado la propuesta de enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (2005),<sup>1</sup> que incluye en su anexo propuestas de enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América con arreglo al párrafo 1 del artículo 55 de dicho Reglamento;

Recordando la decisión EB150(3) (2022) titulada «Fortalecer el Reglamento Sanitario Internacional (2005): proceso de revisión a través de su posible enmienda», en el que se tomó nota de los debates del Grupo de Trabajo sobre el Fortalecimiento de la Preparación y Respuesta de la OMS frente a Emergencias Sanitarias en relación con el fortalecimiento del Reglamento Sanitario Internacional (2005), en particular mediante la aplicación, la observancia y la posible introducción de enmiendas, y en la que se instó a los Estados Miembros a tomar todas las medidas adecuadas para examinar posibles enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (2005), en el entendimiento de que ello no llevaría a reabrir una renegociación del instrumento en su totalidad;

Expresando su reconocimiento por la labor desempeñada por el Grupo de Trabajo sobre el Fortalecimiento de la Preparación y Respuesta de la OMS frente a Emergencias Sanitarias a fin de elaborar un proceso inclusivo dirigido por los Estados Miembros para examinar las enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (2005);

Acogiendo favorablemente la decisión WHA75(9) (2022) sobre el fortalecimiento de la preparación y la respuesta de la OMS frente a emergencias sanitarias, en la que los Estados Miembros decidieron poner en marcha un proceso dirigido por ellos mismos para examinar las enmiendas propuestas<sup>2</sup> al Reglamento Sanitario Internacional (2005), más allá de las adoptadas más abajo;

Recordando que los Estados Miembros decidieron establecer el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (2005), por conducto del Grupo de Trabajo sobre el Fortalecimiento de la Preparación y Respuesta de la OMS frente a Emergencias Sanitarias, a fin de debatir sobre enmiendas concretas para abordar problemas y retos específicos y definidos con claridad, entre ellos los relativos a la equidad y las novedades tecnológicas y de otra índole, así como deficiencias que no podrían abordarse con eficacia de otro modo pero que son cruciales para ayudar a poner en práctica y cumplir con eficacia el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y para aplicarlo universalmente con el fin de proteger con equidad a todos los pueblos del mundo frente a la propagación internacional de enfermedades;

---

<sup>1</sup> Documento A75/18.

<sup>2</sup> Incluidas las demás enmiendas propuestas que figuran en el anexo del documento A75/18, así como otras enmiendas que hayan presentado o puedan presentar otros Estados Partes en el Reglamento Sanitario Internacional (2005) o el Director General, en particular mediante el proceso dirigido por los Estados Miembros mencionado anteriormente.

**WHA75.12**

---

Tomando nota del derecho de los Estados Partes a notificar al Director General, de conformidad con los artículos 61 y 62, recusaciones o reservas a las enmiendas del Reglamento Sanitario Internacional (2005) que figuran a continuación,

1. ADOPTA, con arreglo al párrafo 3 del artículo 55 del Reglamento Sanitario Internacional (2005), las enmiendas al artículo 59 y las consiguientes actualizaciones necesarias de los artículos 55, 61, 62 y 63 del Reglamento Sanitario Internacional (2005) que se indican en el anexo que figura a continuación;
2. INSTA a los Estados Partes a que, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Sanitario Internacional (2005), colaboren entre sí para prestar o facilitar cooperación técnica y apoyo logístico, en particular para crear, reforzar y mantener las capacidades de salud pública requeridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (2005).

COPIA CERTIFICADA CONFORME

Derek Walton  
ASESOR JURÍDICO

## ANEXO

*Artículo 59: Entrada en vigor; plazo para la recusación o la formulación de reservas*

1. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 22 de la Constitución de la OMS, el plazo hábil para recusar el presente Reglamento o para formular reservas a sus disposiciones será de 18 meses desde la fecha en que el Director General notifique la adopción del Reglamento por la Asamblea de la Salud. No surtirán efecto las recusaciones ni las reservas que reciba el Director General después de vencido ese plazo.

*1bis* De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 22 de la Constitución de la OMS, el plazo hábil para recusar una enmienda del presente Reglamento o para formular reservas a esa enmienda será de 10 meses desde la fecha en que el Director General notifique la adopción de la enmienda por la Asamblea de la Salud. No surtirán efecto las notificaciones de recusación ni las reservas que reciba el Director General después de vencido ese plazo.

2. El presente Reglamento entrará en vigor 24 meses después de la fecha de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, y las enmiendas al presente Reglamento entrarán en vigor 12 meses después de la fecha de la notificación a que se hace referencia en el párrafo *1bis* del presente artículo, salvo para:

- a) los Estados que hayan recusado el presente Reglamento o una enmienda del mismo de conformidad con el artículo 61;
- b) los Estados que hayan formulado una reserva, para los que el presente Reglamento o una enmienda del mismo entrarán en vigor según lo previsto en el artículo 62;
- c) los Estados que pasen a ser Miembros de la OMS después de la fecha de la notificación del Director General a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y que no sean ya partes en el presente Reglamento, para los cuales este entrará en vigor según lo previsto en el artículo 60; y
- d) los Estados que no son Miembros de la OMS pero aceptan el presente Reglamento, para los cuales entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 64.

3. Si un Estado no puede ajustar plenamente sus disposiciones legislativas y administrativas al presente Reglamento o a una enmienda del mismo dentro del plazo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, según proceda, dicho Estado presentará al Director General, dentro del plazo aplicable establecido en el párrafo 1 o el párrafo *1bis* del presente artículo, una declaración sobre los ajustes pendientes, y ultimaré esos ajustes a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento o de una enmienda del mismo para ese Estado Parte.

*Artículo 55: Enmiendas*

1. Cualquiera de los Estados Partes o el Director General podrán proponer enmiendas al presente Reglamento. Esas propuestas de enmienda se someterán a la consideración de la Asamblea de la Salud.

2. El Director General transmitirá el texto de las enmiendas propuestas a todos los Estados Partes al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea de la Salud en la que se pondrá su consideración.

3. Las enmiendas del presente Reglamento que adopte la Asamblea de la Salud de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor para todos los Estados Partes en los mismos términos y con sujeción a los mismos derechos y obligaciones previstos en el Artículo 22 de la Constitución de la OMS y en los

*WHA75.12*

---

artículos 59 a 64 del presente Reglamento, con sujeción a los periodos establecidos en esos artículos en relación con las enmiendas del presente Reglamento.

*Artículo 61: Recusación*

Si un Estado notifica al Director General su recusación del presente Reglamento o de una enmienda del mismo dentro del plazo aplicable previsto en el párrafo 1 o el párrafo 1*bis* del artículo 59, el Reglamento o la enmienda en cuestión no entrarán en vigor para ese Estado. Los acuerdos o reglamentos sanitarios internacionales enumerados en el artículo 58 y en los que ese Estado sea ya Parte se mantendrán en vigor para ese Estado.

*Artículo 62: Reservas*

1. Los Estados podrán formular reservas al presente Reglamento o una enmienda del mismo de conformidad con el presente artículo. Esas reservas no podrán ser incompatibles con el objetivo y la finalidad del Reglamento.
2. Las reservas al presente Reglamento o a una enmienda del mismo se comunicarán al Director General de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 1*bis* del artículo 59, en el artículo 60, en el párrafo 1 del artículo 63 o en el párrafo 1 del artículo 64, según el caso. Los Estados que no sean Miembros de la OMS podrán formular reservas en el momento en que notifiquen al Director General su aceptación del presente Reglamento. Los Estados que formulen reservas deberán comunicar al Director General los motivos de dichas reservas.
3. La recusación de una parte del presente Reglamento o de una enmienda del mismo se considerará una reserva.
4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 65, el Director General enviará notificación de toda reserva recibida con arreglo al párrafo 2 del presente artículo; y
  - a) si la reserva se hubiera formulado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director General pedirá a los Estados Miembros que no hayan recusado el presente Reglamento que se le informe, en un plazo de seis meses, de cualquier objeción planteada a las reservas, o
  - b) si la reserva se hubiera formulado después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director General pedirá a los Estados Partes que se le informe, en un plazo de seis meses, de cualquier objeción planteada a las reservas, o
  - c) si la reserva se hubiera formulado a una enmienda del presente Reglamento, el Director General pedirá a los Estados Partes que se le informe, en un plazo de tres meses, de cualquier objeción planteada a las reservas.

Los Estados Partes que planteen objeciones a una reserva a una enmienda del presente Reglamento deberán comunicar al Director General los motivos de dichas objeciones.

5. Transcurrido ese plazo, el Director General comunicará a todos los Estados Partes las objeciones planteadas a las reservas. En caso de que se formule una reserva al presente Reglamento, a menos que dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 4 del presente artículo una reserva haya sido objetada por un tercio de los Estados a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo, se considerará aceptada y el presente Reglamento entrará en vigor para el Estado que la haya presentado, con la salvedad de la propia reserva. En caso de que se formule una reserva a una enmienda del presente Reglamento, a menos que dentro del plazo de tres meses a contar desde la

fecha de la notificación mencionada en el párrafo 4 del presente artículo una reserva haya sido objetada por un tercio de los Estados a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo, se considerará aceptada y la enmienda entrará en vigor para el Estado que la haya presentado, con la salvedad de la propia reserva.

6. Si por lo menos un tercio de los Estados a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo plantean objeciones a una reserva al presente Reglamento dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 4 del presente artículo o, si se trata de una reserva a una enmienda del presente Reglamento, dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 4 del presente artículo, el Director General notificará de ello al Estado que presentó la reserva con miras a que considere la posibilidad de retirarla dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que el Director General cursó la notificación.

7. El Estado que haya formulado una reserva deberá seguir cumpliendo las obligaciones que hubiera contraído en relación con el asunto objeto de la reserva en virtud de los acuerdos o reglamentos sanitarios internacionales enumerados en el artículo 58.

8. Si el Estado que formula una reserva no la retira en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que el Director General efectuó la notificación mencionada en el párrafo 6 del presente artículo, el Director General recabará la opinión del Comité de Examen si así lo solicita el Estado que formuló la reserva. El Comité de Examen asesorará al Director General, tan pronto como sea posible y de conformidad con el artículo 50, sobre las consecuencias prácticas de la reserva en la aplicación del presente Reglamento.

9. El Director General someterá la reserva formulada y, si procede, las opiniones del Comité de Examen a la consideración de la Asamblea de la Salud. Si la Asamblea de la Salud, con el voto de una mayoría, plantea objeciones a la reserva por entender que es incompatible con el objetivo y la finalidad del presente Reglamento, la reserva no se aceptará, y el presente Reglamento o una enmienda del mismo entrarán en vigor para el Estado que haya formulado la reserva, únicamente después de que la haya retirado con arreglo al artículo 63. Si la Asamblea de la Salud acepta la reserva, el presente Reglamento o una enmienda del mismo entrarán en vigor para el Estado que ha formulado la reserva, sin perjuicio de la misma.

#### *Artículo 63: Retiro de recusaciones o reservas*

1. Todo Estado podrá retirar en cualquier momento la recusación presentada de conformidad con el artículo 61 mediante notificación al Director General. En esos casos, el presente Reglamento o una enmienda del mismo, según proceda, entrarán en vigor para ese Estado cuando el Director General reciba la notificación, salvo que el Estado haya formulado una reserva en el momento de retirar su recusación, en cuyo caso el presente Reglamento o una enmienda del mismo, según proceda, entrarán en vigor según lo previsto en el artículo 62. En ningún caso entrará en vigor el presente Reglamento para ese Estado antes de que hayan transcurrido 24 meses desde la fecha de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 59, y en ningún caso entrará en vigor una enmienda del presente Reglamento para ese Estado antes de que hayan transcurrido 12 meses desde la fecha de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1bis del artículo 59.

2. El Estado Parte en cuestión podrá retirar en cualquier momento las reservas, en todo o en parte, mediante notificación al Director General. En ese caso, la retirada tendrá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba la notificación.

Octava sesión plenaria, 28 de mayo de 2022  
A75/VR/8

= = =

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante hace referencia a la 75<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud – Organización Mundial de la Salud, llevada a cabo del 22 al 28 de mayo de 2022 en la ciudad de Ginebra, Suiza, por lo que solicita conocer: i) cuál fue la posición de Uruguay en relación a la aceptación o negación de enmiendas vinculadas al reglamento sanitario internacional; y ii) dónde se puede leer un reporte completo de la participación del Ministerio de Salud Pública en tal evento, incluyendo detalle de gastos asumidos;

**CONSIDERANDO:** I) que en merito a lo informado corresponde acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que la información solicitada no encuadra en las pretensiones reguladas por la Ley N° 18.381, la que reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis de casos hipotéticos. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates de acuerdo a lo previsto por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada norma, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial en referencia a la solicitud efectuada  
, al amparo de lo dispuesto por  
la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional.  
Cumplido, archívese.

Res. N°:  
Ref. N° 001-3-3964-2022  
VC